Comodoro Rivadavia, treinta y uno marzo de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Municipalidad de Sarmiento c/ C. P. S. P. S. L. "C." s/Diligencia Preliminar"**, Expte. N° 75/2022, venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 56/2021), por haber apelado la demandada la sentencia N° 145/21 que hace lugar al pedido de la actora y designa interventor informante y contra la providencia de fecha 18/1/22 que habilita la feria judicial.

I. En primer lugar, cabe señalar que este tribunal es juez del recurso y como tal está facultado para analizar y establecer la admisibilidad de los recursos. En función de lo expuesto, las disposiciones del artículo 155 del CPr. que establece que solo es recurrible por reposición la denegatoria de la habilitación de feria, corresponde declarar mal concedido el recurso de la demandada el 20 de enero de 2022, respecto a la apelación contra el proveído de fecha 18 de enero de 2022 que habilita feria judicial; todo esto sin perjuicio que la cuestión en esta etapa deviene abstracta.

II. Recurso parte demandada.

La recurrente en su memoria (ID 549986) critica la decisión que designa cautelarmente interventor informante al Cdor. G. A. O. Niega que se cumpla con el requisito de peligro en la demora. Manifiesta que se fuerza la figura del interventor informante para lograr el objetivo buscado por la actora. Señala que la medida es dictada dentro de una medida preliminar que no ha

podido ser cumplida por su parte por las razones que enuncia (pandemia por Covid 19, escasez de personal). Aduce que con la información obtenida la actora creará un título ejecutivo con el que accionará posteriormente, conculcando su derecho de defensa. Señala que las funciones requeridas al interventor exceden lo dispuesto por el art. 226 CPr. y son propias de una pericia contable. Advierte que el contador designado no puede cumplir con el cometido atento la relación de parentesco que tiene con uno de los letrados de la actora. Solicita se deje sin efecto la medida.

La actora contesta agravios (ID 557949) y solicita el rechazo del recurso.

III. El pedido de interventor informante se solicita en el marco de la diligencia preliminar promovida por la actora -art. 326 CPr- a fin que la C. P. S. P. S.-C.-, presente rendición de cuentas de las sumas percibidas en concepto de tasa por los servicios de agua potable, mantenimiento de red cloacal y tasa ambiental por los periodos reclamados (Ordenanzas 3/18,101/19,71/20 y 36/13).

La demandada es requerida para cumplir con la manda judicial de remitir la rendición de cuentas por los conceptos enunciados por los periodos correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, decisión que se comunica por Oficio n° 148/21 y bajo apercibimiento de astreintes en caso de incumplimiento.

El trámite de la presente diligencia, el requerimiento realizado y el apercibimiento de astreintes, son actos procesales consentidos por la

demandada como consecuencia del rechazo del recurso interpuesto por su parte, cuestión que está firme.

La actora denuncia el incumplimiento de la cooperativa en brindar la rendición de cuentas requerida, destaca el tiempo transcurrido desde la última intimación notificada en el mes de octubre de 2021 y la necesidad de obtener información sobre el estado patrimonial de dicho ente.

Solicita se designe interventor informante a fin que informe sobre los montos percibidos en concepto de Tasa ambiental, Tasa de servicio de agua potable y mantenimiento de la red cloacal, por los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021, deducida la comisión que corresponde a la cooperativa como ente recaudador.

Funda la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora en las Ordenanzas citadas y la obligación de rendir cuentas de la cooperativa como ente recaudador de los servicios públicos que provee la Municipalidad de Sarmiento (Ord. 36/13), destaca la falta de colaboración de la demandada y la incertidumbre que esta conducta provoca e invoca el perjuicio sufrido por no poder contar con las sumas que pertenecen al ente municipal en concepto de tasa.

El magistrado, teniendo en cuenta las constancias de autos, la necesidad de tomar noticia del estado de bienes o de las operaciones objeto del juicio- art 226 CPr.- hace lugar a la medida y designa interventor informador en la persona del Cdor. O. a fin que informe sobre los montos percibidos como ente recaudador por las tasas enunciadas por los periodos consignados, en el plazo de quince días.

Esta es la resolución aquí recurrida.

IV. La intervención decretada conlleva la injerencia en la persona jurídica afectada, con el objeto de investigar el estado de bienes, negocios, operaciones o actividades sin importar interferencia en la administración. Se ha dicho que esta es la más moderada de las formas de intervención, que la función del interventor informante es equiparable en cierta forma a un reconocimiento judicial del asunto. Esta no se equipara a la pericia dado que no se requiere la opinión calificada del profesional sobre determinado asunto, sino solo la de vigilar y controlar las actividades y operaciones para informar al juzgado (en este sentido: López Mesa Marcelo. Director. Rosales Cuello Ramiro. Coordinador.” Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado, concordado con los códigos procesales de las provincias argentinas”, Tomo II págs.865 y ss. La Ley).

De la documental agregada y normas municipales citadas surge la obligación de rendir cuentas de la cooperativa C. en relación a las tasas que percibe como ente recaudador, actividad por la que percibe comisión (Ord. 36/13).

Consta que a pesar de los requerimientos extrajudiciales y judiciales realizados, la cooperativa ha hecho caso omiso de rendir cuentas por los periodos de octubre, noviembre y diciembre/20 y enero y febrero/21 de lo recaudado por las tasas ambiental, agua y mantenimiento de red cloacal.

La actora invoca el perjuicio que esta conducta le causa en virtud que le impide conocer y obtener las

sumas recaudadas por dichas tasas, lo que afecta su patrimonio y la prestación de servicios públicos.

La tutela de los derechos de la actora encuentra debido resguardo y garantía en las disposiciones del art. 104 Ley 20337 y concordantes de la Ley de Sociedades Comerciales (art. 115 y ss) que establece la designación de un veedor, siendo esta la decisión adoptada en autos por el juez.

Así se ha dicho que, en principio, se encuentra acreditada la necesidad de designar un veedor en los casos de retacearse a los asociados el derecho a información de los negocios sociales, ya sea a través de no presentar los estados contables o no rendir cuentas, conforme la clase de sociedad de que se trate (Vítolo Daniel Roque. Sociedades Comerciales. Tomo II. Pag. 564 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

Como se señaló precedentemente, en el particular, para el dictado de la medida se tuvo en cuenta la omisión y renuente negativa a rendir cuentas sobre lo recaudado en concepto de tasas por el ente recaudador- COOPSA- irregularidad que, en principio, demuestran peligro para los intereses del ente municipal conforme lo pactado en su oportunidad y plasmado en la Ord. 36/13 y demás normas citadas.

Concluyendo, la recurrente no ha brindado la información solicitada y se ha limitado a justificar su incumplimiento por estar diezmadas sus filas por contagios por Covid 19, sin embargo, sigue sin ofrecer la información requerida a pesar del tiempo transcurrido.

Por todo lo expuesto, se advierte que los requisitos de verosimilitud del derecho y peligro en la demora exigidos en la legislación aplicable al caso se encuentran acreditados y habilitan el dictado de la designación de un interventor informante.

Con relación a la crítica por las tareas encomendadas se reitera que el interventor informante o veedor es un funcionario destinado a observar y fiscalizar las tareas del órgano administrador, por un tiempo limitado, sin que implique injerencia alguna en la administración de la sociedad. La función del veedor se limita a comprobar e inspeccionar los negocios y operaciones de la sociedad, debiendo dar cuenta de todo lo hecho que pueda influir negativamente en la gestión social; para ello, está autorizada a pedir todas las informaciones necesarias para llevar a cabo su cometido e investigar los actos denunciados e informar la existencia de irregularidades.

Esta es la naturaleza de las tareas encomendadas al interventor designado judicialmente en autos, no se advierte que las mismas exceden la función que compete.

Conforme lo señalado, corresponde rechazar el recurso de la demandada y confirmar la sentencia de grado.

En relación a la queja contra el profesional designado como interventor informante, de las constancias del expediente surge que el mismo no ha aceptado el cargo por lo que el agravio deviene abstracto.

Respecto a las demás cuestiones introducidas por la recurrente, dado que la misma ha consentido el

trámite y el requerimiento realizado en su oportunidad, cuestión que viene firme a esta alzada, no corresponde considerar los argumentos expuestos en esta oportunidad.

V. Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido. Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, etapa cumplida, labor desarrollada y éxito obtenido (arts. 5 a 7, 32 y 13 Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la sentencia n° 145/2021.

2) Imponer las costas de segunda instancia a la demandada recurrente.

3) Regular los honorarios de los Dres. E. R. H., C. E. Q. Y M. D. A., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 6 jus, los del Dr. D. C. A., en la suma de pesos equivalente a 4 jus, todos con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Verónica Daniela ROBERT y existir concordancia en la solución del caso.

SENTENCIA REGISTRADA BAJO EL N° 117 AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS